



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2010-00383, instaurado por el señor(a) EUCARIS DEL CARMEN NIEBLES TURIZO contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Noviembre 29 de 2023.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Noviembre (29) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2010-00383.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (30) del Dos mil once(2011), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 05 de octubre de 2010, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Por otro lado la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Laboral – Sala de descongestión N.4 en la parte resolutive del proveido de fecha Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dispuso:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, CONDENAR a la Electrificadora del caribe S.A E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.), a pagar a la señora Eucaris del Carmen Niebles Turizo, lo siguiente:

- a) Dos millones doscientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$2.236.754), por cesantias.*
- b) Ocho mil novecientos noventa y siete pesos(\$8.997), por intereses de cesantias.*
- c) Treinta y tres millones quinientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y tres pesos(\$34.220.242), por concepto de retroactivo pensional, causado del 1º de octubre de 2007 al 30 de noviembre de 2022, sin perjuicio del que se cause desde esta ultima fecha en adelante, valores que deben ser reconocidos debidamente indexados al momento en que efectivamente se realice el pago.*
- d) La indemnizacion moratoria de que trata el articulo 65 del CST, modificado por el 29 de la ley 789 de 2002, equivalente a los intereses moratorios causados desde el 1º de octubre de 2007, sobre la suma de \$2.236.754, hasta cuando se realice el pago.*

SEGUNDO: Confirmar todo lo demas.



Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9792d4cda769b6ccd714c12e4dff2fb0f1c60a23343bad0e1439f7649321c**

Documento generado en 07/12/2023 08:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2011-00405, instaurado por el señor(a) LORENZO SEGUNDO HURTADO SANTIAGO contra CEMENTOS ARGOS S.A. Y SODEXO S.A., el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2023.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – diciembre (7) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2011-00405.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Marzo (30) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

1. *CONFIRMAR la sentencia de primera instancia por las motivaciones expuestas.*
2. *Sin costas en esta instancia.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4221f31b20338292d3e864929d39b86b2c9e96a1e3a49f33a77b45ceb48d752b**

Documento generado en 07/12/2023 08:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00182, instaurado por el señor(a) José Joaquín Espinosa Otero contra la Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Barranquilla SA. (Zona Franca de Barranquilla), el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2023.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – diciembre (7) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2017-00182.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (08) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

- 1. Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla y denegar las pretensiones de la demanda.*
- 2. Condenar en costas de ambas instancias al demandante.*
- 3. Devolver, por secretaría, el expediente a su lugar de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1753dd462e9d0c57ca77878346b792b509136e4e043a8d50084ed6c642d16a**

Documento generado en 07/12/2023 08:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00151, instaurado por el señor(a) DARÍO DE DIOS JARAMILLO UTRIA. Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2023.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – diciembre (7) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2019-00151.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Septiembre (25) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 14 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: Sin COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

CUARTO: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c0ba068baa11a3ffa4cf992f7137d7ed9e364794e1cbb4cb158d80f0e100e3**

Documento generado en 07/12/2023 08:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2021-00069, instaurado por el señor(a) ISABEL GRACIA LOBO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2023.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – diciembre (7) del Dos mil veintitres (2023).

Radicación No. 2021-00069.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (31) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el 17 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la pasiva. A título de agencias en derecho en esta instancia se fija la suma equivalente a 2 smmlv.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30426151014c784f67bd9e19ebb14a7909424725e7922a3a280885fe5a77cf10**

Documento generado en 07/12/2023 08:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N. ° 2021-00248, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de Diciembre del 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, siete (7) de Diciembre del 2023.

Rad. N°2021-00248 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9afd48224cda377b9bc3a7e16c8bcd1f48bcd6045c63ac4fb251007fa1e238d**

Documento generado en 07/12/2023 11:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00016**, promovido por la señora **ROSA MARIA HERRERA BOSSIO** contra **AFP COLFONDOS S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el cual se realizará un control de legalidad a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de diciembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ROSA MARIA HERRERA BOSSIO.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A.**
Radicado: **2022-00016**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 24 de agosto de 2023, previo cumplimiento de los requisitos se tuvo por contestadas las contestaciones de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de las que trata el artículo 77 y posible 80 del CPTSS, sin embargo, no debió admitirse la contestación de la demanda allegada por la AFP Colfondos S.A., toda vez que, la mencionada contestación no cumple con la exigencia del numeral 5 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “(...) 5. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, lo anterior, en cuanto aduce aportar “EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE.”, sin embargo, no se encuentra en los documentos adjuntos de tal contestación, debiéndose por el contrario inadmitir la misma, para que dicha administradora subsane la falencia anotada.

Como quiera que el artículo 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la contestación de la demanda a la demandada para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

De otra parte, de conformidad a la potestad dada a la titular de este Despacho judicial, y aras de evitar posibles nulidades, es menester realizar un examen de proceso y subsanar el mismo.

Por lo que haciendo un examen de las pruebas que obran en el plenario, advierte el Despacho, que según consta en la historia laboral expedida por Colfondos en cabeza de la demandante señora ROSA MARÍA HERRERA BOSSIO, cotizo a la AFP Protección S.A., en los periodos comprendidos de julio de 2011 hasta enero de 2012, por lo que se hace necesario la integración de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

PENSIONES PROTECCION S.A., dentro del presente trámite bajo la figura de Litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, aplicable al presente trámite por remisión directa que hace el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa judicial, teniendo en cuenta que esta tendría intereses directo en las pretensiones que versan en la presente litis.

Por lo que en aras de sanear esta falencia se ordenará que por secretaria se le notifique a la AFP Protección S.A. Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anterior, este operador judicial, acudiendo a los poderes del Juez, consagrados en el artículo 48 del CPT y de la SS y como en dicho compendio procesal, no existe norma expresa que regule el trámite para redireccionar un procedimiento judicial inadecuado; habrá de darse aplicación analógica, a lo establecido en el artículo 145 ibidem, el cual reza que:

“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”, (Entendiéndose que, para el último caso, se trata del Código General del Proceso).

En concordancia con lo anterior, sirve de estribo legal para lo que aquí se resuelve lo consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, que regula dentro de los poderes del Juez, el de “adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)”. Así mismo, se tendrá en cuenta lo regulado en el artículo 132 ibidem, que previó el control de legalidad, una vez agotada cada etapa procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del mismo.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario efectuarse el control de legalidad del proceso, para adicionar el auto de fecha 24 de agosto de 2023, en el sentido de inadmitir la contestación de la demanda, por parte de la entidad AFP COLFONDOS S.A., del mismo modo, integrar en la litis a la AFP PROTECCION S.A., para que ejerza sus derechos de defensa, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: EFECTÚESE el CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO, para lo cual se MODIFICA PARCIALMENTE Y ADICIONA el auto de fecha 24 de agosto de 2023, en el sentido de inadmitir la contestación de la demanda, por parte de la entidad AFP COLFONDOS S.A., del mismo modo, integrar en la litis a la AFP PROTECCION S.A., para que ejerza sus derechos de defensa, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

“PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

COLPENSIONES, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la AFP COLFONDOS S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

CUARTO: INTÉGRESE como litisconsorcio necesario a la AFP PROTECCION S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CPG aplicado por remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS., a fin de ejerza sus derechos de contradicción y defensa judicial.

QUINTO: NOTIFIQUESE de manera personal la presente providencia a la integrada en la litis AFP PROTECCION S.A.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de COLFONDOS S.A, al Doctor JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, portador de la T.P. 191.552 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderado sustituto a la Doctora KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, portadora de la T.P. 292.310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90577698a7ee2538759faba9ad184d007584d8cd6916c730da37e03a1a9c9756**

Documento generado en 07/12/2023 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00360 promovido por el señor CESAR EMILIO VERGARA PINEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de diciembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CESAR EMILIO VERGARA PINEDA
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR
Radicación: 2022-00360

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual por haber sido presentadas en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida.

Ahora bien, en relación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se tiene que la notificación de la demanda fue efectuada por medios electrónicos en la calenda 22 de febrero de 2023 (ver archivo No. 04 del expediente digital), de conformidad a lo normado en el Art. 74 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, por lo que el término para presentar la contestación corrió hasta el día 10 de marzo de 2023; sin embargo, se evidencia que la demandada, a través de su apoderado judicial, presentó el escrito el día 10 de marzo de 2023 a las 5:22PM, esto es, por fuera del horario laboral para este Distrito Judicial (Acuerdo No. CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023), por lo que se entiende radicado el día 13 de marzo de 2023, es decir, extemporáneamente.

De acuerdo a lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y, habiéndose cumplido las etapas procesales concernientes, se procederá, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, identificada con C.C. No. 1.140.872.494, portadora de la T.P. No. 292.310 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al Dr. MIGUEL JOSÉ VILLEGAS CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 1.110.464.235 y T.P. No. 268.571 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día lunes 22 de enero de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/20085342>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90261aee46a2ec55a70996d074f3e9c5e65e40c5b0578d5f64cab0aac7a18e27**

Documento generado en 07/12/2023 09:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2023-00057 promovido por el señor IVAN JOAQUIN ANILLO BLANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, esta última presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de diciembre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: IVAN JOAQUIN ANILLO BLANCO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2023-00057

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual por haber sido presentada en termino y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, identificada con C.C. No. 1.140.872.494, portadora de la T.P. No. 292.310 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que aporte con destino al presente proceso en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, expediente



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

administrativo actualizado del señor IVAN JOAQUIN ANILLO BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.685.042.

QUINTO: FÍJESE la hora 8:30AM, del día martes 20 de febrero de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/20086317>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8d1fc011f4cec12fdae3c207e72ec6ea6f54c4e588e789be485aceff5a13bd**

Documento generado en 07/12/2023 09:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

De conformidad a lo anterior, como quiera que examinadas las consideraciones esbozadas por el *a-quo* en el fallo de fecha 28 de noviembre de 2023, efectivamente se indica que la accionada no contestó la acción de tutela, sin referirse a la solicitud de nulidad presentada por SANITAS EPS en el auto mediante el cual dispuso conceder la impugnación presentada de forma subsidiaria, este Despacho procederá a declarar la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta que se aporta la debida radicación electrónica del escrito por parte de la accionada, lo que a todas luces se traduciría en vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa. Además, debe tenerse en cuenta que la accionada solicita la integración al trámite constitucional de DROGUERIAS CRUZ VERDE SAS, en relación a la petición de suministro del medicamento DEFLAZACORT requerida por la parte accionante, lo que podría variar la decisión adoptada al respecto.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en la Acción de Tutela instaurada por la señora DARLYS TORRENEGRA AHUMADA, en representación del menor JHON HAROLD JULIO TORRENEGRA, contra SANITAS EPS, a partir de la sentencia proferida en fecha 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, con el fin que se pronuncie sobre la contestación al traslado de la acción de tutela presentada por SANITAS EPS, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE DE FORMA INMEDIATA el expediente que contiene la presente acción de tutela al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído por correo electrónico, a través de la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c6896aa59100304a633fba6792f5d8e22e2407321f8fec30c81b0fd3ec0d1d**

Documento generado en 07/12/2023 10:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>